

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Por recibidos el correo electrónico y el mensaje del foro de la solicitud de información enviados a esta Unidad a las 17:50 y 17:57 horas respectivamente, del 5/2/2021 por el señor XXXXXX, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta unidad.

Considerando:

I. I. El 22/1/2021 a las 17:25 horas el peticionario de la solicitud de acceso 78-2021 solicitó vía electrónica y copia simple: “INFORMACION SOBRE EL TRAMITE EN QUE ESTADO ESTAN”; agregando como anexos:

a) copia del escrito prestado por la señora XXXXXX dirigido a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual pidió se le extendiera testimonio de la Escritura Pública número 26 del 27/1/2018, ante los oficios notariales del licenciado XXXXXX.

b) copia del escrito interpuso por la señora XXXXXX dirigido a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual solicitaba se le extendiera testimonio de la Escritura Pública número 81 del día 17/12/2008, ante los oficios notariales de la licenciada XXXXXX, al final de dicho escrito aparece plasmado entre otras cosas: “... asimismo comisiono para oír notificaciones y recibir en su momento el testimonio que solicito al licenciado XXXXXX...”.

Y en el foro de la solicitud de información requirió: “Estados de tramites de testimonios”.

2. Por medio de resolución con referencia UAIP/78/RPrev/214/2021(2) del 5/2/2021, se previno al peticionario:

“... 2. En relación a lo antes expuesto, es preciso que el usuario subsane lo siguiente:

i) Deberá firmar la solicitud.

ii) Deberá adjuntar el Documento Único de Identidad, por lo que debe remitirlo al correo electrónico de esta Unidad, a fin de ser agregado a la solicitud presentada.

iii) Ahora bien, esta Unidad advierte que la información solicitada participa de datos personales sensibles – confidenciales– pues se infiere que está requiriendo estado de trámite de testimonios de otras personas; en ese sentido el solicitante deberá manifestar si las señoras XXXXXX y XXXXXX, han autorizado de manera expresa y en la forma requerida por la Ley, el acceso a dicha información o si han otorgado poder de forma específica para realizar la presente solicitud de acceso, por lo que deberá acreditar la personería con la que pretende actuar, tal como lo establece el artículo 8, citado en el número 5. letra **B** del considerando I de esta resolución.

iv) No especifica cuál es la información pública generada o administrada que pretende obtener en poder de este Órgano...”.

II. I. El 5/2/2021 a las 17:50 y 17:57 horas respectivamente –hora inhábil, por lo que de conformidad con el artículo 81 de Ley de Procedimientos Administrativos, se tienen como presentados el 8/2/2021–, el peticionario envió a esta Unidad correo electrónico y mensaje al foro de la presente solicitud, por medio de los cuales pretende evacuar las observaciones realizadas en la prevención con referencia UAIP/78/RPrev/214/2021(2) dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos: “... En ambos escritos estoy autorizado a retirar dichos testimonios (...) En el mismo escrito estoy autorizado para retirar dichos testimonios de ambas personas”.

2. No obstante lo manifestado por el solicitante, esta unidad advierte que no evacuó las prevenciones realizadas, pues:

i) No firmó la solicitud de información.

ii) No remitió a esta Unidad de forma escaneada el Documento Único de Identidad.

iii) No agregó en sus intervenciones un poder especial que le faculte a solicitar datos personales de las señoras XXXXXX y XXXXXX.

iv) Tampoco especificó cuál es la información pública generada o administrada que pretendía obtener en poder de este Órgano.

Por consiguiente, si bien el peticionario replicó a las observaciones realizadas en la resolución UAIP/78/RPrev/214/2021(2), lo cierto es que no subsanó las mismas. Y, además, no hay congruencia ni claridad en lo que peticiona y lo que pretende haber subsanado.

III. I. Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega

de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley y el solicitante no subsanó las prevenciones realizadas por esta Unidad; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

Por tanto, con base en las razones expuestas y artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles la solicitud número 78-2021, por no haber subsanado el solicitante, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/78/RPrev/214/2021(2) del 5/2/2021, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al usuario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.